



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, **02 AGO 2012**

12/05/001/60/171

**VISTO:** el artículo 10 de la Ley N° 18.860, de 23 de diciembre de 2011.-

**RESULTANDO:** que la norma referida incrementó las tasas máximas del Impuesto Específico Interno aplicable a los vehículos automotores, motos, motonetas, bici-motos y toda otra clase de automotores, establecidas por el numeral 11) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996.-

**ASUNTO 1786**

**CONSIDERANDO:** necesario aumentar las tasas aplicables dispuestas por el artículo 35 del Decreto N° 96/990 de 21 de febrero de 1990.-

**ATENTO:** a lo expuesto.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyese el inciso 1° del artículo 35 del Decreto N° 96/990 de 21 de febrero de 1990 por el siguiente:

**"Artículo 35°.- Categorías y tasas del impuesto.-** Establécense las siguientes clasificaciones, definiciones, categorías y tasas aplicables para vehículos automotores utilitarios (categorías A a E) y de pasajeros (categorías F a I):

GT/ada

Categoría	Descripción	Clasificación				
		I Motor Diesel	II Motor Ciclo Otto	III Vehículos Eléctricos	IV Vehículos Híbridos	V Otros
A	Camiones, tracto camiones, vehículos destinados al transporte de cargas, vehículos destinados al transporte de cargas y pasajeros y triciclos de caja abierta o cerrada, que se detallan	Aplicar tasas A1, A2, A3, A4, A5 o A6, según corresponda por descripción y clasificación				
A1	Camiones y tracto camiones	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
A2	Vehículos destinados al transporte de cargas con cabina simple, cabina y media o extendida, con o sin caja, no comprendidos en A1 y A6	34,70%	6,00%	2,30%	1,15%	6,00%
A3	Vehículos destinados al transporte de cargas y pasajeros de doble cabina, con o sin caja, con motor de cilindrada hasta 1.600c.c. o eléctrico o híbrido	34,70%	6,00%	2,30%	1,15%	6,00%
A4	Vehículos destinados al transporte de cargas y pasajeros de doble cabina, con o sin caja, con motor de cilindrada de más de 1.600 c.c y hasta 3.500 c.c., no comprendidos en A1, incluidos en el Artículo 35° bis	34,70%	6,00%	No aplica	No aplica	8,60%
A5	Vehículos destinados al transporte de cargas y pasajeros de doble cabina, con o sin caja, con motor de cilindrada superior a 3.500 c.c., no comprendidos en A1, incluidos en el Artículo 35 bis	80,50%	11,50%	No aplica	No aplica	11,50%



República Oriental del Uruguay

Ministerio de Economía y Finanzas

A6	Triciclos motorizados con caja abierta o cerrada (tipo furgón sin vidrio) y una tara mayor a 250 kg.	34,70%	6,00%	2,30%	1,15%	6,00%
B	Furgones sin vidrios laterales	Aplicar tasas B1 o B2, según corresponda por descripción y clasificación				
B1	Aplicar Tasa B1 o B2 según corresponde por Descripción y clasificación	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
B2	De tara hasta 1.850 kg. y una sola fila de asientos	34,70%	6,00%	2,30%	1,15%	6,00%
C	Ómnibus que cumplan lo establecido por los artículos 8 a 18 del Decreto N° 18/991 del 15 de enero de 1991 y microómnibus referidos en el artículo 3.2 del Reglamento de Servicios no Regulares de Transporte Colectivo de Personas por Carretera, contenido en el Decreto N° 230/997 del 9 de julio de 1997.  Chasis de ómnibus, plataformas autoportantes y conjuntos mecánicos de ómnibus, que correspondan a los incluidos en esta categoría	0,00%	6,00%	1,15%	1,15%	6,00%

D	Maquinaria diseñada especialmente para ser utilizada en actividades industriales, construcción y obras viales o agropecuarias, autoelevadores, buques con desplazamiento superior a una tonelada y aeronaves. Estas actividades deberán estar comprendidas en el IRAE. No se incluyen los vehículos utilizados con fines deportivos.	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
E	Locomotoras, automotores para vías férreas y tranvías	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN				
		i Vehículos con Motor de Combustión Interna		ii	iii	iv
		i1 - Motor Diesel	i2 - Motor de Gasolina Nafta	Vehículos Eléctricos	Vehículos Híbridos	Restantes
F	Automóviles de pasajeros y sus derivados construidos a partir de la misma mecánica, incluidas las camionetas rurales, camionetas tipo minibus, carros de golf y similares (aún sin cabina), con tracción sencilla o doble, triciclos motorizados con capacidad igual o mayor a tres personas y ómnibus no incluidos en la categoría C.	Aplicar tasas F1, F2, F3, F4, F5 o F6 según corresponda por cilindrada y clasificación		5,75%	Aplicar tasas F1, F2, F3, F4, F5 o F6 según corresponda por cilindrada y clasificación	Aplicar tasas F1, F2, F3, F4, F5 o F6 según corresponda por cilindrada y clasificación



República Oriental del Uruguay

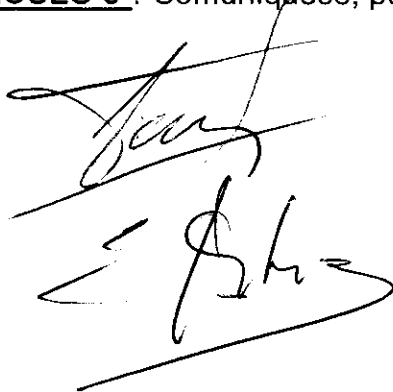
Ministerio de Economía y Finanzas

F1	Para motores con cilindrada de hasta 1.000 c.c.	115,00%	23,00%	No aplica	3,45%	26,45%
F2	Para motores con cilindrada de más de 1.000 c.c. y hasta 1.500c.c.	115,00%	28,75%	No aplica	3,45%	29,90%
F3	Para motores con cilindrada de más de 1.500 c.c. y hasta 2.000c.c.	115,00%	34,50%	No aplica	3,45%	34,50%
F4	Para motores con cilindrada de más de 2.000 c.c. y hasta 2.500c.c.	115,00%	40,25%	No aplica	3,45%	40,25%
F5	Para motores con cilindrada de más de 2.500 c.c. y hasta 3.000c.c.	115,00%	40,25%	No aplica	34,50%	40,25%
F6	Para motores con cilindrada de más de 3.000c.c	115,00%	46,00%	No aplica	34,50%	46,00%
CLASIFICACIÓN						
CATEGORIA	DESCRIPCIÓN	I	II	III	IV	V
		MOTOR DIESEL	MOTOR CICLO OTTO	VEHICULOS ELECTRICOS	VEHICULOS HIBRIDOS	OTROS

G	Motocicletas, motonetas, y similares, triciclos motorizados no incluidos en las categorías A6 ni F y cuatriciclos	Aplicar tasas G1 o G2 según corresponda por descripción y clasificación		1,15%	0,00%	Aplicar tasas G1 o G2 según corresponda por descripción y clasificación
G1	Con motores con cilindrada de hasta 125 c.c.	4,60%	1,60%	No aplica		1,60%
G2	Con motores con cilindrada de más de 125 c.c.	22,50%	16,45%	No aplica		16,45%
H	Sillas para discapacitados	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
I	Restantes automotores no incluidos en los apartados anteriores	15,30%	12,00%	5,75%	3,45%	12,00%

**ARTÍCULO 2º.-** Este Decreto entrará en vigencia el 1º de octubre de 2012.-

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.-




JOSE MUJICA  
Presidente de la República